

m.bernial

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

Causa n° 948/07

"RAMOS, Jorge Norberto

s/ exacciones ilegales agravadas"

Origen: Jdo. Fed. N° 6, Sec. N°12

T.O.F. n° 3

Registro n° 1/12

///la ciudad de Buenos Aires, al 1er. día del mes de marzo de dos mil doce, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3, Dres. Miguel Guillermo Pons, Gerardo Felipe Larrambebere y Guillermo Andrés Gordo, asistidos por el señor secretario, Dr. Juan Carlos Bernal, con el objeto de rubricar y dar lectura de los fundamentos de la sentencia recaída en esta causa nro. 908/07, cuya parte dispositiva se dio a conocer el pasado 22 de febrero, conforme surge de la certificación de fs. 767, seguida contra **JORGE NORBERTO RAMOS**, argentino, nacido el 1° de octubre de 1939 en la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, hijo de José Antonio y Delia Mazzerá, de estado civil casado, titular del documento nacional de identidad n° 4.561.586, arquitecto, con domicilio en la calle Héctor Coucheiro 469, Villa Sarmiento, partido de Morón, provincia de Buenos Aires; en la que intervinieron, en representación de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, la señora fiscal, Dra. Dafne Palópoli, como letrado patrocinante de la querrela, el Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, Coordinador de Investigaciones

de la Oficina Anticorrupción y, ejerciendo la defensa del imputado, los Dres. Mariano Di Meglio y Mariano Cúneo Libarona.

I

Que, a fs. 405/15, la Oficina Anticorrupción, representada por su Coordinador de Investigaciones, el Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz, solicitó la elevación a juicio de los presentes actuados por encontrar mérito suficiente para imputarle a Jorge Norberto Ramos el delito de concusión agravada, previsto y reprimido por el art. 267 del Código Penal, según texto de la ley 16.648.

Para arribar a tal conclusión sostuvo que "[m]ientras se llevaban adelante las tratativas enderezadas a la adquisición del helicóptero presidencial, entre los meses de octubre y diciembre de 1993 tuvieron lugar una serie de reuniones en oficinas sitas en la calle Diagonal Julio A. Roca 782, 9° piso de esta ciudad, entre los representantes de Sikorsky Corp, el Sr. Donald Berger, sus representantes en Argentina, Juan Francisco Fabri, padre e hijo, y el abogado de la empresa norteamericana en Argentina, el Sr. Justo Norman, mantenidas con el entonces Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Jorge Norberto Ramos, siendo Secretario General y superior jerárquico tanto administrativa como políticamente, el Sr. Eduardo Bauzá".

En tal dirección, sostuvo que "en una reunión entre Ramos y Fabri (h) que tuvo lugar el día 22 de octubre de 1993, el ex Subsecretario de Coordinación demandó una 'comisión' a fin de no retrasar o frustrar la operación de compra del helicóptero", y que luego, "a principios de noviembre de 1993, tuvo lugar otra reunión donde se reiteró esta exigencia".

Asimismo, explicó que "[d]espués, y de manera intempestiva, el 20 de diciembre de 1993 se convocó a otra reunión, esta vez entre Ramos y Justo Norman, en la que también estuvo presente el Sr. Donald Berger y, en un clima de tensión por lo sorpresiva e injustificada de esta reunión, Ramos reiteró sus exigencias, sugiriendo represalias para el caso de que no se le entregara a él o a 'ellos' la 'comisión'".

Finalmente, afirmó que el efecto intimidatorio de la exigencia descripta radicaba en que la pronta expiración del contrato de representación que Fabri mantenía con la firma Sikorsky, conminaba a éste a culminar la operación cuanto antes para cobrar su comisión, a lo que debía sumarse la presencia de Eduardo Bauzá, entonces Secretario General de la Presidencia, que "permanecía en las sombras como el hombre 'de atrás'", confiriéndole mayor entidad al pedido.

Por su parte, en su requerimiento de elevación a juicio, obrante a fs. 447/52, el entonces señor Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, Dr. C. Manuel

Garrido le reprochó a Jorge Norberto Ramos que, "en circunstancias en que se desempeñaba como Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (funcionario público) abusando de su cargo (al exigir lo que no corresponde) exigió una dádiva, en el contexto de un procedimiento (que en los aspectos formales se encontraba expresamente a su cargo) en el que se formaba la voluntad de Estado respecto de la compra de un helicóptero para el primer magistrado del país, invocando sus instrucciones y citando a su despacho a sus interlocutores; es decir, desde su posición de poder ('imperio') funcional y político".

En ese orden, puntualizó diversos encuentros que el imputado mantuvo con Juan Francisco Fabri(h), Justo Federico Norman y Donald Berger, representante comercial, representante legal y director general de marketing regional de la empresa Sikorsky, respectivamente; a saber:

a) "22/10/93 entre Fabri(h) y Ramos, **en cuyo transcurso éste requiere una "comisión" para asegurar que los trámites necesarios para la compra fueran finalizados a tiempo** y, ante la negativa de aquél, insiste en que se transmitiera su exigencia a Sikorsky".

b) "Principios de noviembre de 1993, entre Fabri (h) y Ramos, en la que **éste alude a la 'comisión' y ante la negativa de su interlocutor, expresa 'veremos' (sic)**".

c) "20/12/93 (Convocada por Ramos en su despacho.) entre Norman, Berger y Ramos. **En ella éste**

pregunta 'qué pasa con la comisión' o 'qué pasa con nuestra comisión'... Que luego de esa conversación Ramos, **en forma sugestiva les deseó suerte** en la reunión que iban a tener horas más tarde con los abogados de Presidencia, ya que 'la iban a necesitar' (sic)"; tras lo cual, los representantes de la empresa "pensaron que se iba a anular la operación (aunque ello se haya visto rápidamente aventado por la misma concreción de la compra)" (En todos los casos las negritas les pertenecen).

Por último, el acusador precisó que "la amenaza de entorpecer o anular la compra era posible y creíble, tanto por el nivel jerárquico, funcional y político de quien la esgrimía; como por su relación con el trámite formal del negocio en ciernes, como por las características de funcionamiento de la administración pública del país en que ocurrían estos acontecimientos, como por el tono y giros del lenguaje utilizados".

Calificó la conducta de Jorge Norberto Ramos como constitutiva del delito previsto y penado en el art. 266 del Código Penal, con su agravante del art. 267 del mismo cuerpo normativo, según texto de la ley 16.648, en calidad de autor (art. 45 C.P.).

II

En la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el representante de la

Oficina Anticorrupción tuvo por probado que, entre octubre y diciembre de 1993, Jorge Norberto Ramos, en su carácter de Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y encargado de llevar adelante los tramites tendientes a la adquisición de un helicóptero para el uso del presidente de la nación, mantuvo diversas reuniones -a tal efecto- con Juan Francisco Fabri, Justo Federico Norman y Donald Berger, directivos de la empresa Sikorsky, y les exigió el pago de una comisión para no intervenir negativamente en el tramite de la contratación.

Afirmó el acusador que dichos sucesos se acreditaron plenamente con las declaraciones testimoniales de Juan Francisco Fabri y Justo Francisco Norman, quienes fueron contestes acerca del pedido de comisión que recibieron por parte de Ramos, y con las constancias del juicio que se sustanció en los Estados Unidos de América, donde los ex representantes comerciales de la empresa Sikorsky Aircraft Corporation le reclamaron a dicha firma el pago de la comisión correspondiente por la venta del helicóptero en cuestión.

Destacó que Justo Francisco Norman fue categórico al afirmar que, en el marco de la reunión que mantuvo -junto a Donald Berger- con el imputado, éste les reclamó el pago de una "comisión" y, ante su negativa, el funcionario dio por finalizado el encuentro y los acompañó hasta el ascensor, deseándoles "suerte" en la pretendida contratación con Presidencia de la Nación, ya que "la iban a

mafernial

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

necesitar".

El Dr. José M. Ipohorski Lenkiewicz explicó, asimismo, que aquellas expresiones fueron percibidas como una "amenaza" por los representantes de la empresa, haciéndoles sentir que la venta se había perdido.

En virtud de ello, sostuvo que el accionar de Ramos encuadraba en el delito de concusión agravada por intimidación, previsto en el art. 267 del Código Penal, según texto de la ley 16.648.

En tal sentido, puntualizó que el encartado concretó la exigencia con un "plus", conformado por el contexto, su capacidad para incidir en la suerte de la compra, el cargo que ostentaba y la forma en que la transmitió a los representantes de Sikorsky, que la dotó de capacidad de intimidación hacia las víctimas; ello, sin perjuicio del éxito posterior de la contratación, toda vez que el tipo penal en discusión se desentiende del resultado, pues sólo requiere, para su configuración, del acto disvalioso.

Finalmente, de acuerdo a las pautas mensurativas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., y ponderando como agravantes el cargo público que desempeñaba, su nivel educación, la eventual afectación de las relaciones entre la República Argentina y los Estados Unidos de América y el daño que ocasionó a la imagen de los funcionarios públicos nacionales, y como atenuante su avanzada edad, requirió que se condene al encartado a las penas de tres años

de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación para ejercer cargos públicos por cinco años, con más el pago de las costas del proceso.

A su turno, la representante de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Dra. Dafne Palópoli, tuvo por cierto que Jorge Norberto Ramos, en su condición de Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, ejercía funciones de asistente en la administración de los recursos financieros del área, y en ocasión de la campaña desplegada para la adquisición de un helicóptero de uso presidencial, se reunió en diversas ocasiones con directivos de la empresa Sikorsky, dedicada a la fabricación de este tipo de aeronaves, y les requirió el pago de una comisión para no frustrar la venta.

En tal sentido, detalló que el imputado mantuvo un encuentro inicial con Juan Francisco Fabri -representante comercial de la firma mencionada- a principios de octubre de 1993, donde le hizo saber que él llevaría adelante el trámite del expediente administrativo relativo a la compra del helicóptero. Agregó que se reunieron nuevamente el 22 del mismo mes, ocasión en que Jorge Norberto Ramos le formuló, por primera vez, el pedido de su comisión, y frente a la respuesta negativa de Fabri -en virtud de lo establecido por la ley estadounidense de prácticas corruptas-, le solicitó que transmitiera su reclamo a las autoridades de la empresa.

En virtud de ello, destacó, la firma comenzó a

Macfennal

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

realizar gestiones tendientes a eludir la posible intervención de Ramos en la concreción de la venta, comunicándose, a tal efecto, con el embajador estadounidense en la República Argentina e, incluso, por carta, con el presidente de la nación.

Relató la Sra. fiscal, que hubo una tercera reunión, próxima al 20 de diciembre, convocada por el funcionario en sus oficinas de la calle Diagonal Sur, de esta ciudad, a la que asistieron Justo Federico Norman y Donald Berger, representante legal y director general de marketing regional de la empresa Sikorsky, respectivamente; y en esta oportunidad en la que el imputado les preguntó qué pasaba con su comisión, además de aclararle que tal retribución había acordado compartirla con Fabri.

Continuó diciendo que, tras la negativa de sus entrevistados, el funcionario dio por concluido el encuentro y los acompañó hasta el ascensor, donde les dijo "espero que tengan suerte porque la van a necesitar", refiriéndose al encuentro que mantendrían esa tarde con personal de Presidencia de la Nación, para definir la suerte de la compraventa.

Tras ello, la representante de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas afirmó que el pedido indebido por parte del funcionario se encontraba demostrado a partir de los testimonios de Juan Francisco Fabri y Justo Federico Norman, como así también con las constancias del juicio suscitado en los tribunales

estadounidenses, donde Fabri le reclamó a la empresa Sikorsky el pago de la comisión correspondiente por la venta del helicóptero al estado argentino, y como también la intimidación con que acompañó aquél reclamo, que se desprendía de los dichos de Norman, quien relató en la audiencia que luego de la reunión pensó que la operación había fracasado.

Precisó que Ramos, pese a que nunca obstaculizó el trámite de la compra, sabía que tenía poder suficiente para hacerles creer a los directivos de la firma que sí podía hacerlo, y que si Juan Francisco Fabri hubiese querido compartir su comisión, no le hubiera avisado a la empresa del pedido del imputado.

A continuación, subsumió la conducta del encartado en la figura prevista en el art. 267 del Código Penal, según texto de la ley 16.648; a tal efecto, precisó que "exigir" implicaba "pedir imperiosamente", en este caso, con el imperio del cargo público que ostentaba el imputado, y que "intimidar" significaba "infundir temor o miedo", y que tal sentimiento fue ocasionado tanto a Norman como a Berger, cuando, en tono amenazante, les dijo "que tengan suerte, la van a necesitar".

Por último, solicitó que se condene a Jorge Norberto Ramos a las penas de dos años de prisión, de cumplimiento efectivo, aunque en la modalidad de arresto domiciliario atendiendo a su avanzada edad, e inhabilitación para ejercer cargos públicos.

macfennia

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

Por su parte, la defensa realizó tres planteos al comenzar su alegato, previo a referirse al fondo del asunto; en primer lugar, impetró la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Jorge Norberto Ramos a fs. 118 y, en consecuencia, de los actos que la sucedieron, en base a la indeterminación del hecho intimado.

En tal dirección, sostuvo que la intimación cuestionada carece de la precisión y especificidad exigidas por el art. 298 del código adjetivo, toda vez que se omitió puntualizar el objeto de la supuesta exigencia, su destinatario, los términos y el contexto en que se habría realizado, afectando, de tal modo, las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal.

Al respecto, destacó la relevancia de la declaración indagatoria durante la instrucción, puesto que es el primer acto de defensa, y que, al momento de realizar su descargo, Ramos debió suponer los detalles de la imputación que se le dirigía en base a un artículo periodístico escrito en año 2003.

En segundo término, solicitó que se declare la nulidad de auto de procesamiento dictado a fs. 136, y de lo actuado a continuación, por violación al principio de congruencia, en razón de que allí se alteró sustancialmente la base fáctica establecida en ocasión de la indagatoria.

Señaló que en aquella pieza se agregó, a la "exigencia" descripta en la indagatoria, una supuesta amenaza, constitutiva de intimidación, sustentada en la

posibilidad de que su asistido hubiera anulado el contrato, y que en los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores, como así también en sus alegatos, se agregaron otros elementos que tendrían que haberse detallado al principio, para que su asistido pueda defenderse adecuadamente.

En tercer lugar, solicitó que se declare prescripta la acción penal, por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

En tal sentido, expuso que habían transcurrido diecinueve años desde la supuesta comisión del hecho y nueve desde el inicio del proceso, y que tal demora, ajena al accionar del imputado y a la complejidad de la causa, evidenciaba una morosidad inaceptable de los órganos jurisdiccionales.

Citó en su respaldo diversa doctrina y jurisprudencia; en particular, el fallo dictado por este Tribunal en la causa n° 759/07, "Moschini, Roberto Mateo y otros s/ negociaciones incompatibles".

Al referirse a las cuestiones de fondo, la defensa propició la absolución de su asistido. Sostuvo, esencialmente, que el hecho no existió, que se trató, en realidad, de una maquinación pergeñada por Juan Francisco Fabri para hacerse del dinero correspondiente a antiguas comisiones -por venta de helicópteros- que le adeudaba la firma Sikorsky; y que aquella consistió en transmitirle a dicha empresa un ficto reclamo de trescientos mil pesos por

m.bernial

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

parte de Jorge Norberto Ramos, para que la operación se realice de manera exitosa.

Relató, en ese sentido, que las autoridades de la firma desconfiaron de aquellas afirmaciones, en virtud del fax remitido en el mes de noviembre de 1993 por otro funcionario de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en el que se informaba que la operación se había aprobado, y decidieron viajar a este país, donde, luego de comprobar la falsedad del pedido, disolvieron el vínculo comercial que los unía con Fabri.

Por otra parte, el defensor sostuvo que no debía tenerse en cuenta el testimonio de Justo Federico Norman, toda vez que se vio teñido por la desconfianza que dijo tener sobre la clase política y por su personalidad, que lo presentaba como un hombre perseguido y pesimista; y que las circunstancias descriptas lo hicieron escuchar lo que quiso y no lo que Ramos pudo haber dicho en la reunión que supuestamente mantuvieron.

Postuló, además, la atipicidad del hecho endilgado a su pupilo por dos razones; en primer lugar, porque el tipo penal en cuestión, conforme la antigua redacción del art. 266 del Código Penal, requiere una "exigencia" para su consumación -que no se había demostrado durante el debate-, en tanto, la mera "solicitud" no alcanza para tener por configurado el delito. Y, en segundo término, toda vez que los destinatarios de aquel pedido sabían que

Ramos no podría impedir la contratación pretendida, por cuanto tal decisión -la compra de la aeronave-, sería tomada directamente por el presidente de la nación, como efectivamente sucedió.

III

En la oportunidad prevista en el art. 378 del código de forma, Jorge Norberto Ramos, hizo uso de su derecho de negarse a declarar, por lo cual, se incorporó por lectura la declaración indagatoria prestada a fs. 118/21.

Sin perjuicio de ello, más tarde el imputado decidió declarar y, en esa ocasión negó el hecho que se le imputa, sosteniendo que sólo mantuvo reuniones luego de la suscripción del contrato de compraventa, con el objeto de resolver cuestiones técnicas relativas al plazo de entrega y formas de pago, pero que no recordaba a Juan Francisco Fabri ni a Justo Federico Norman.

Señaló que nunca hubo una exigencia ni amenaza de su parte, a tal punto, que los representantes de Sikorsky lo invitaron, por directivas del Sr. Donald Berger, para dar un discurso, en representación del estado argentino, en el acto desarrollado en la localidad de Palm Beach, de los Estados Unidos de América, cuando se formalizó la entrega del helicóptero.

Además, afirmó que Carlos Saúl Menem, por entonces presidente de la nación, era un especialista en este

macferruál

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

tipo de aeronaves, y fue él quien decidió personalmente su adquisición, previa recomendación de la Casa Militar.

IV

A partir de lo actuado en el debate y de las constancia válidamente incorporadas por lectura, ha quedado demostrado que, entre el 20 y el 30 de octubre de 1993, en una reunión mantenida con Juan Francisco Fabri (h), representante comercial de la empresa Sikorsky, con motivo de la adquisición, por compra directa, de un helicóptero para uso del señor presidente de la Nación, Jorge Norberto Ramos, por entonces Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, luego de conversar sobre diversos aspectos del contrato de compraventa de la aeronave, le solicitó a aquél "si había algo para él" dado que se encargaría de instrumentarlo burocráticamente.

Fabri le contestó que no, que era imposible, puesto que la legislación norteamericana lo prohibía, imponiendo severas sanciones, pese a lo cual Ramos le indicó que transmitiera su petición a la firma que representaba, lo que así hizo.

También se acreditó que, posteriormente hacía fin del año 1993, luego de haber mantenido una reunión con personal del departamento legal de la Secretaría General de la Presidencia acerca de ciertos aspectos del contrato de la aeronave, Justo Federico Norman, abogado, apoderado en el

país de la firma Sikorsky y Donald Berger, funcionario de la referida empresa, fueron convocados por el citado Ramos para que concurrieran a su oficina y que, en esa reunión, este último le dijo que quería hablar de su "comisión", contestando Berger que ello resultaba imposible dada la férrea legislación vigente en su país al respecto.

Ante esta respuesta, Ramos refirió que "no hay peor gestión que la que no se hace", dando por terminada la reunión y acompañándolos hasta el ascensor donde al despedirse les deseó "suerte, porque la van a necesitar".

Los sucesos narrados devienen acreditados a partir del testimonio de la periodista María O'Donnell quien relató que, residiendo en los Estados Unidos, tuvo acceso a través de una página de internet a los registros de un juicio que le habían entablado a Sikorsky, ante los tribunales de Connecticut, Juan Francisco Fabri y su hijo homónimo, por el cobro de una comisión vinculada a la compraventa de un helicóptero durante el gobierno del presidente Carlos Saúl Menem, donde se mencionaba la solicitud de un dádiva por parte del imputado en autos.

Manifestó que, en base a estos registros, escribió un artículo en la revista "TXT", que motivó la denuncia.

Declaró también Juan Francisco Fabri (h) quien relató los pormenores de las negociaciones que venía realizando, junto con su padre, para que Presidencia de la Nación se decidiera a favor de Sikorsky en la compra de un

helicóptero para uso del primer mandatario.

Explicó que, junto a Donald Berger, mantuvieron una primera reunión con Ramos en la que conversaron acerca del trámite de la compra del helicóptero y de las distintas ofertas que se habían presentado por otras empresas, agregando el imputado que, si el señor presidente se decidía por la aeronave que ofrecía Sikorsky, él sería el encargado de instrumentar la operación.

Refirió, además, que mantuvo una segunda reunión con Ramos, a la que concurrió solo, en la cual se habló de cuestiones vinculadas a la nave y a la forma de pago para el caso de resultar elegido, recordando que, al finalizar la reunión, aquél le dijo si "había algo para él", sin precisar un monto, a lo que le contestó que no, dado que, por un lado, no hacía negocios de esa manera y, por otro, porque la ley norteamericana al respecto era especialmente severa. Pese ello, el encartado le indicó que transmitiera su pedido a la empresa.

Expresó Fabri(h) que, en el mes de noviembre mantuvo una tercera reunión con Ramos, a la que también fue sólo, en la que éste le manifestó que el señor presidente se había decidido por el helicóptero que había ofrecido Sikorsky, lo cual les sería comunicado en un plazo breve. Asimismo, aquél le preguntó si había transmitido su pedido, respondiéndole que sí y que la respuesta había sido negativa, entregándole una traducción de un artículo aparecido en un diario norteamericano en el que se ponía de resalto las

dificultades que había tenido la empresa por la sospecha de pago de una comisión con motivo de la venta de aviones a Israel.

Agregó que él no abrigó ningún temor dado que sabía que la decisión acerca de la compra del helicóptero la tomaría el presidente de la Nación en persona, y como consecuencia de ello, la posibilidad de Ramos de entorpecer la operación era casi nula. x

Por último testificó Justo Federico Norman quien relató que había sido por varios años abogado de Sikorsky; relación que perduró hasta después de la operación del helicóptero.

Con relación a ésta, refirió que en el mes de diciembre de 1993 concurrió, en compañía de Donald Berger, al Departamento Legal de la Presidencia de la Nación para discutir aspectos técnicos del contrato de compraventa de la aeronave.

Expresó que cuando regresaron a su estudio recibieron una llamada de la oficina de Ramos, para convocarlos a una reunión en horas de la tarde. Ante esto le dijo a Berger que presentía que ocurriría algo malo, porque a su juicio no quedaba nada por discutir. A su vez, su desaliento tenía que ver con su escepticismo acerca de la honestidad de los funcionarios públicos argentinos.

Refirió que concurrieron a la reunión y allí Ramos les dijo que los había convocado para discutir su comisión. Berger no hablaba español pero comprendió el

término "comisión" por su parecido con idéntica palabra del idioma inglés y se sobresaltó, hablando en forma vehemente y con tono fuerte, rechazando enfáticamente el pedido y manifestando que la sola circunstancia de estar discutiendo la cuestión podía acarrear responsabilidad para la empresa. Norman señaló que él ofició de traductor.

Ante esto, Ramos dijo que no había "peor gestión que la que no se hace", dando por concluida la reunión y acompañándolos hasta el ascensor, donde al despedirse, les deseó suerte, dado que, según les dijo, la iban a precisar.

Dijo el testigo que esto le sonó al oído como una amenaza, sintiendo temor al creer que el contrato de venta del helicóptero se había frustrado; impresión que le transmitió a Berger.

Agregó que los acontecimientos posteriores demostraron que estaba equivocado, dado que el contrato se llevó a cabo, sin demoras, manteniendo luego reuniones con otros abogados de la Presidencia de la Nación, lo que incluso pudo haber ocurrido al día siguiente.

V

Los hechos que se han acreditado en estos autos resultan constitutivos del delito de concusión simple, acorde con lo previsto en el art. 266 de la ley sustantiva, texto según ley 16.648, vigente al momento de ocurrencia, por

tratarse de la ley más benigna (artículos 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 del Código Penal).

Ello es así puesto que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la acción consiste en exigir, esto es, la simple conminación o demanda efectuada por quien detenta la calidad de funcionario público como en el caso de autos (véase al respecto Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", Lerner Editores, Córdoba 1974, t° VII, pág. 135).

En otro sentido, también se ha sostenido que el verbo exigir quiere decir tanto reclamar como demandar imperiosamente, esto es, obrar en forma caprichosa, despótica (así Buompadre, Jorge E., en "Código Penal, Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dirección de David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Edit. Hamurabi, Buenos Aires 2011, T° 10, pág. 818; en igual sentido Creus, Carlos "Delitos contra la Administración Pública", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1981, pág. 390).

En esto consiste la imputación que se formula al aquí procesado; es decir, haber demandado en forma reiterada y caprichosa una dádiva.

La querrela y la fiscalía han sostenido que los sucesos deben ser enmarcados en la figura agravada del artículo 267 de la ley penal, por entender que ha mediado intimidación, sustentando su pretensión en los dichos del testigo Norman cuando afirmó que las palabras pronunciadas

mac fernández

JUAN CARLOS BERNIAL
SECRETARIO

por Ramos al momento de despedirlos le parecieron una amenaza y que temió por la suerte del contrato que iban a celebrar con su mandante.

Al respecto, resulta necesario recordar que "En el caso del art. 266, la acción de exigir se concreta en el empleo, si se quiere tácito, de intimidación o violencia moral dirigida a torcer la voluntad de la víctima. Se trata, como apunta Ramos Mejía, de una coacción de naturaleza psicológica, de la cual se hace nacer el temor del sujeto pasivo, temor que resulta de los recursos fiscales de que dispone y no de la fuerza física, la cual queda fuera de la noción del delito" (Buompadre, op. cit., pág. 818; en igual sentido, Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tea editor, Buenos Aires 1974, T° V, pág. 198).

Este es el temor que sintió Norman al salir de las oficinas del imputado.

Se descarta así la figura agravada desde que "Lo que caracteriza a la intimidación en esta figura, a diferencia de lo que sucede con la figura simple, es que la amenaza de sufrir el mal debe ser presentada a la víctima como una concreta y real posibilidad de que ocurra en el futuro. El autor debe hacer notar a la víctima la realidad futura del daño no como en el art. 266, en el que la posibilidad del mal surge de la propia representación que inviste el autor *metu publicae potestatis*" (Buompadre, op. cit. pág. 837).

Determinado entonces que la figura aplicable

en estos autos es la prevista en el artículo 266 del Código Penal (texto según ley 16.648), la acción penal se encuentra extinguida por prescripción, y ya lo estaba al momento de iniciarse este proceso.

Ello es así desde que, si bien el segundo párrafo del art. 67 del Código de fondo, aplicable en autos, establecía que el curso de la prescripción se suspendía en la clase de delitos que nos ocupa mientras cualquiera de los que hayan participado desempeñen un cargo público; el encartado Jorge Norberto Ramos cesó en sus funciones el 10 de marzo de 1999 (ver al respecto informe de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fs. 126), momento a partir de cual se cuenta el plazo establecido en el art. 62, inciso 2°, del Código Penal.

De tal suerte, tomando en consideración el máximo de la pena establecida en el artículo 266 del C. Penal (texto según ley 16.648), la acción penal se extinguió el 10 de diciembre de 2002, mientras que la denuncia fue formulada el 30 de abril de 2003 (ver fs. 11).-

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, corresponde adoptar un temperamento liberatorio con referencia al encartado Jorge Norberto Ramos.

Tal conclusión exime al Tribunal de tratar las restantes cuestiones introducidas por la defensa, por devenir abstractas.-

Art. 398 del Código Procesal Penal.

En virtud de las conclusiones a las que se

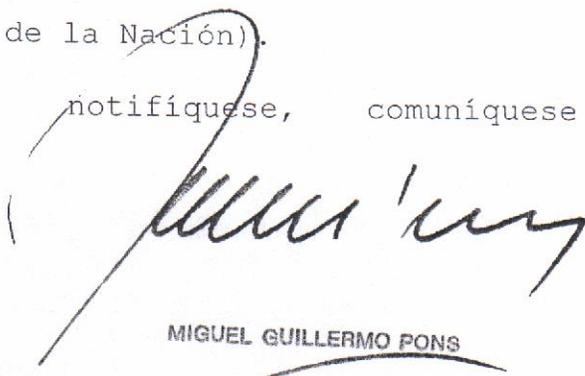
Poder Judicial de la Nación

arribó en el acuerdo, el Tribunal

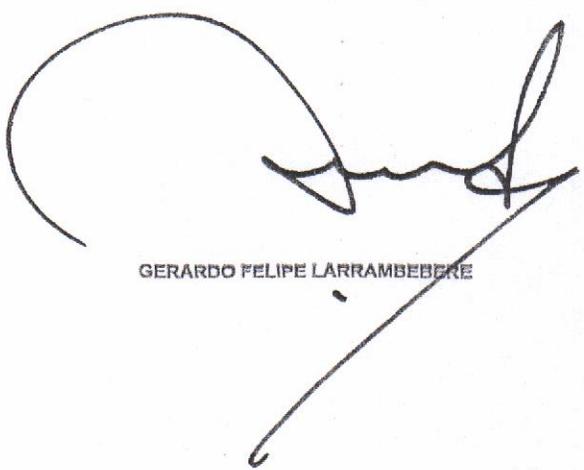
RESUELVE:

ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **JORGE NORBERTO RAMOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden a los hechos por los cuales fuera formalmente acusado, en virtud de hallarse **PRESCRIPTA LA ACCIÓN PENAL** a su respecto; **SIN COSTAS** (arts. 59, inc.3°, 62, inc. 2°, 67 y 266, según ley 16.648, del Código Penal y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.



MIGUEL GUILLERMO PONS



GERARDO FELIPE LARRAMBERE



GUILLERMO ANDRES GORDO

Ante mí:



JUAN CARLOS BERNAL
SECRETARIO